

Marín Galarce, Anja
Fisco de Chile/Consejo de Defensa del Estado
Tutela laboral, despido lesivo derechos fundamentales
Rol N° 324-2021 (RIT T-25-2021, RUC 2140324725-9 Juzgado del Trabajo de La Serena).

La Serena, seis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que el abogado procurador fiscal de la Región de Coquimbo don **CARLOS VEGA ARAYA**, en representación del Fisco de Chile (Secretaría Regional Ministerial de Minería), en los autos RIT T-25-2021, RUC 2140324725-9, del Juzgado del Trabajo de La Serena, caratulados “Marín Galarce, Anja/Fisco de Chile”, en procedimiento de tutela laboral, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en virtud de la cual, previa declaración de relación laboral, acogió la demanda subsidiaria por despido carente de causal deducida por doña Anja Nathalie Marín Galarce y condenó al Fisco de Chile a pagar las siguientes prestaciones: a.- La suma de \$ 2.000.000 por concepto de remuneraciones adeudadas correspondientes a los meses enero y febrero de 2021; b.- La suma de \$ 1.000.000 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; c.- La suma de \$ 3.000.000 por concepto indemnización por años de servicio, la que deberá incrementarse en un cincuenta por ciento de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, esto es, en la suma de \$ 1.500.000; d.- La suma de \$ 2.366.666 por concepto de feriado; e.- Cotizaciones previsionales por el tiempo trabajado entre el 2 de noviembre de 2017 y el 28 de Febrero de 2021, y f.- Reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Luego de referirse en su recurso a la demanda, su petición principal y subsidiaria como a los fundamentos de las acciones deducidas conforme se exponen en el libelo que inició el proceso, como también a la contestación efectuada por el Consejo de Defensa del Estado y sus fundamentos, como a la fijación de los hechos sustanciales, pertinentes controvertidos establecidos por el juez del grado en la audiencia preparatoria, para luego efectuar un resumen de la sentencia impugnada, sus fundamentos esenciales y prestaciones que en definitiva fue condenado, el recurrente interpone y fundamenta su libelo recursivo en la causal de nulidad absoluta, causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, ello en relación al artículo 1 del Estatuto administrativo, y artículo 7° del Código del Trabajo (normas decisoria litis).

Expone, en cuanto a la referida hipótesis recursiva, que, después del análisis de la

prueba conforme sana crítica, el magistrado concluye “erradamente” a juicio del recurrente, que la vinculación de la actora con el Estado se hizo bajo la figura de un contrato de trabajo y no bajo convenio de honorarios, sujeto al artículo 11 Estatuto Administrativo, condenando al Fisco de Chile al pago de las indemnizaciones propias de un “despido” laboral y lo que es más grave al pago de cotizaciones previsionales, desconociendo la especial vinculación de la demandante con el Estado.

Alega que, conforme se ha fallado, la sentencia transgrede el principio de la lógica de “razón suficiente” pues carece de las razones que le conduzcan a asignar valor a unas pruebas y a desestimar otras de modo que su razonamiento no conduce naturalmente a la decisión adoptada.

Afirma que este estándar no se encuentra satisfecho de modo alguno en la sentencia recurrida, dado que la sentencia recurrida carece de razones jurídicas y vulnera el principio de razón suficiente.

Sostiene que al referirse a la prueba rendida por las partes, para dilucidar si se está frente a un vínculo regido por el Código del Trabajo o por un convenio a honorarios de conformidad al artículo 11 del Estatuto Administrativo, el sentenciador, sin dar mayor argumentación jurídica concluye en su Considerando Noveno que: *“ha quedado acreditado que doña ANJA NATALIE MARIN GALARCE, prestó servicios desde el 2 de noviembre del año 2017 y el 28 de febrero de 2021 como profesional experto efectuando tareas de apoyo técnico y administrativo en distintos programas financiados por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional que eran ejecutados por la Secretaría Ministerial Regional de Minería para dar soporte a la pequeña Minería de la Región de Coquimbo, existiendo una jerarquía que asignaba tareas a las personas contratadas en el respectivo programa, constituida por el Seremi y por el profesional de apoyo doña Katherine Fernández, quien además controlaba el cumplimiento de las tareas asignadas y la presentación del personal estableciendo su contrato el reembolso de gastos, encontrándose además establecido que por dichos servicios personales la demandante percibía un ingreso periódico, que conforme al último contrato suscrito por ambas partes ascendía a \$ 1.000.000, que se pagaban forma mensual, datos todos que reflejan una relación contractual bajo vínculo subordinación y dependencia que no se condice con una simple prestación de servicios honorarios como ha pretendido la demandada”*.

Añade que la decisión impugnada en su considerando 10 sostiene que: *“si bien los órganos de la administración del Estado se encuentran facultados para contratar sobre la base de honorarios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del DFL 29/2004, ello sólo es posible respecto de labores accidentales o para cometidos específicos, presupuestos que*

en el caso en cuestión estima este Tribunal no se verifican en atención a la extensión del vínculo que ligó a las partes que, con una duración de más de 3 años, en sucesivos programas ejecutados por la Seremía, está lejos de lo que puede catalogarse como accidental y a la naturaleza de las labores que desarrolló la demandante, que incidían en tareas de apoyo técnico y administrativo de carácter genérico, no existiendo un cometido particular que justifique entender la contratación amparada en la señalada norma del Estatuto Administrativo, de forma que atendiendo al principio de primacía de la realidad que debe ser aplicado en materia laboral este Tribunal determinará finalmente que entre el 2 de noviembre del 2017 y 28 de febrero de 2021 existió una relación laboral entre las partes”.

A juicio del recurrente, se desconoce por el sentenciador que la defensa fiscal está orientada, tanto en la teoría fiscal como en contestación y posteriores probanzas, a la especificidad de las funciones de doña ANJNA MARIN GALARCE y no a su accidentalidad, lo cual está expresamente reconocido en el artículo 11 del Estatuto Administrativo que dispone expresamente: “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”.

Arguye que esa parte acreditó en juicio que las funciones específicas desarrolladas por la demandante decían relación con la elaboración de informes de las faenas mineras visitadas, mantener un registro o base de datos y aportar los insumos estadísticos al equipo de profesionales respectivos, todo dentro del marco del programa denominado “Programa FNDR Transferencia Fortalecimiento Productivo y Seguridad Minera de la Región de Coquimbo”, tal como consta en la cláusula primera del respectivo convenio del año 2020, documento que fue incorporado como prueba en la audiencia de juicio, lo que fue ratificado por los testigos Loretto Lira Martí y Francisco Velásquez Novoa.

Haciendo referencia genérica a las decisiones de la Excma. Corte Suprema sostiene que nuestro máximo tribunal ha sido claro en señalar que, si las funciones no se enmarcan dentro del artículo 11 y se actúa fuera del marco legal, corresponde en definitiva a un contrato de trabajo.

Afirma que, a su juicio, la prueba incorporada por la contraria se hace insuficiente para tal conclusión.

Expone que la declaración de los testigos de la contraria no explicaron de qué forma el desempeño de la demandante era distinto de lo acordado en los respectivos convenios, para entender que la entidad habría obrado fuera de sus facultades legales, es más los testigos corroboran lo que la documental incorporada contiene, esto es que el



demandante efectivamente se desempeñó para el cargo que fue contratada, realizando labores específicas vinculadas al convenio suscrito por la Subsecretaría de Minería con el Gobierno Regional de Coquimbo.

Adiciona que la testigo doña Loretto Lira Marti fue clara al declarar en juicio en orden a que, de no existir los referidos convenios de transferencias de fondos desde el Gobierno Regional, no habría sido necesaria la contratación de la demandante de autos. Además, indicó que las funciones que realizaba la actora eran propias del programa, y no del Ministerio de Minería.

Siguiendo idéntica línea argumentativa afirma que el testigo Francisco Javier Velasquez Novoa reiteró la idea de que las funciones que realizó doña Anja Marin Galarce fueron aquellas propias del programa FNDR y no del Ministerio, añadiendo, además, que no estaban obligados a cumplir una jornada de trabajo.

Concluye, en base a tales testimonios, que no se ha probado nada distinto en este juicio de lo dispuesto en los convenios de honorarios acompañados, no constando, la realización de tareas o funciones propias del Ministerio de Minería, fuera de lo dispuesto en los contratos, o lo que es lo mismo, fuera de las funciones del programa que fue el origen de las contrataciones sobre la base de honorarios.

De ello deriva, en concepto del recurrente, que el análisis de la prueba, sin razón suficiente, lleva al Magistrado a concluir, en el considerando 14, *“que, en consecuencia, establecido que entre las partes existió relación laboral, su duración y la remuneración que ha de servir de base para el cálculo de eventuales prestaciones, esto es, la suma de \$ 1.000.000, resulta atinente señalar que, atendida si extensión, dicho vínculo debe ser catalogado como uno de duración indefinida al que sólo podría darse término por alguna causa legal, cumpliendo con las formalidades que prevé el artículo 162 del Código de Trabajo, las que en el presente caso aparecen omitidas, teniendo a la vista la comunicación sólo verbal que se dio a la trabajadora, sin cumplir con las formalidades en cuanto a invocación de causa legal para el término de un contrato de trabajo, lo que hace procedente, al tenor de lo que establecen los artículos 163 y 168 del Código del Trabajo, pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, incrementada esta última en un cincuenta por ciento, al tenor del literal b) de la última disposición señalada”*, desconociendo, con ello la especial vinculación de la actora con el Estado y la prueba aportada durante el proceso, en especial el Decreto Exento RA N° 402/87/2020 de 20.02.2020, de la Subsecretaría de Minería.

En conclusión, afirma que el sentenciador, erradamente a su juicio, que las labores de la actora son propias del Servicio y no accidentales, cuando lo que defiende el

recurrente es la “especificidad” de las funciones, todo ello en razón de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 11 Estatuto Administrativo.

De ello, sostiene, que se concluye erradamente que la prestación de servicios *“reflejan una relación contractual bajo vínculo de subordinación o dependencia que no se condice con una simple prestación de servicios a honorarios...”*, desconociendo las labores para las cuales fu contratada la demandante, funciones específicas vinculadas al programa antes referido, sin jornada de trabajo y obligación de registrar su asistencia, y lo más importante, sin que la contraria haya podido acreditar de qué forma el desempeño de la demandante Sra. Marín Galarce fue distinto de lo acordado en los respectivos convenios, para entender que la entidad habría obrado fuera de sus facultades legales, agregando que los testigos corroboran lo que la documental incorporada contiene, esto es que la demandante efectivamente se desempeñó para el cargo que fue contratado, realizando labores específicas que ella debía cumplir en el marco del convenio entre el Gobierno Regional de Coquimbo y el Ministerio de Minería.

Afirma que se concluye sin análisis de la prueba conforme a razón suficiente, que se está en presencia de un despido incausado sin cumplir con las formalidades del artículo 162 del Estatuto Laboral, desconociendo la especial vinculación de la actora con el Estado, en los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Sostiene que no se visualiza en ninguno de los considerandos de la decisión impugnada las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, como indica la disposición, y que conduzcan paulatinamente a la conclusión que el propio juez lo llevó a concluir lo que determinó en su sentencia, siendo procedente en dichos casos que el presente Recurso de Nulidad sea acogido por haberse alterado las normas de la sana crítica que exige el legislador para este tipo de procedimientos, en particular la regla de “razón suficiente” en la fundamentación del fallo.

En relación a la forma en que la inobservancia a las reglas de la sana crítica relatados, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, afirma que la falta de análisis conforme a razón suficiente de la prueba aportada ha permitido al sentenciador concluir erradamente que el vínculo de la actora con la Administración del Estado correspondía a un contrato de trabajo regulado por el derecho laboral, mutando convenio de honorarios en un contrato laboral.

Afirma que, si el sentenciador a quo hubiese analizado debidamente la prueba aportada en el proceso conforme a las reglas de la sana crítica, necesariamente lo hubiera llevado a concluir que el vínculo que unió a la demandante con la Administración del Estado obedeció a un Convenio a Honorarios a suma alzada, en razón de su expertiz y de



las funciones específicas que realizó y para las cuales fue contratada.

Atendiendo la causal alegada en lo principal y fundamentada en la forma expuesta, el recurrente de nulidad solicita se invalide la sentencia recurrida que condena al Fisco al pago de indemnizaciones post despido y cotizaciones previsionales; y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, por no haberse acreditado la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Fisco de Chile.

En subsidio de la causal antes expuesta, el recurrente hace valer aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto condena al Fisco de Chile al pago de cotizaciones previsionales por el tiempo trabajado entre el 2 de noviembre del 2017 y 28 de febrero del 2021.

Para fundamentar el error denunciado, se expone que el Fisco de Chile, debido al principio de legalidad, le es imposible contratar bajo la normativa contemplada en el Código del Trabajo y que, del mismo modo, este principio impide el pago de prestaciones que no se encuentren autorizadas por ley, de forma que la vinculación de la actora con el Fisco de Chile únicamente pudo ocurrir debido a los contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, suscritos entre la demandante y la Administración, lo que resulta posible debido a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834.

Sostiene que dichos contratos constituyeron un estatuto especial: actos administrativos que gozaban de presunción de legalidad según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. De esta manera, atendida la naturaleza civil de aquellos contratos, el Fisco de Chile carecería de título para retener y hacer el pago de las cotizaciones de seguridad social y de salud demandadas por la actora durante la vigencia de la contratación a honorarios, resultándole imposible el pago de dicha prestación. Con todo, de acuerdo a la cláusula octava del convenio firmado en el año 2020 aprobado por Decreto Exento RA 402/87/2020, de 20.02.2020, se dejó expresa constancia sobre la obligación de cotizar del asesor en su calidad de trabajador independiente.

Afirma que sostener lo contrario importaría no sólo contravención a la ley, sino que importaría además una sanción desproporcionada para el Fisco de Chile, atendida la elevada cuantía que importan los reajustes, intereses y multas establecidas en el artículo del Decreto Ley N° 3.500 y en la Ley N° 17.322 que establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de cotizaciones de seguridad social.

Alega como normas contravenidas: 1.- El artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo; 2.- Los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política



de la República; 3.- El artículo 4 inciso 2º y artículo 9 inciso 3º del D.L. N.º 1263; 4.- El artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo, y 6.- El artículo 19 del Decreto Ley N.º 3.500 “Establece Nuevo Sistema de Pensiones” en cuanto sanciona al Fisco de Chile el pago de multas, intereses y reajustes por no pago de cotizaciones de seguridad social, respecto de las cuales el Fisco se encontraba impedido de efectuar.

Argumenta que el artículo 1º de la ley N.º 18.834, Estatuto Administrativo, señala que “Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los Servicios Públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso 2º del art.18 de la Ley N.º18.575”.

Adiciona que el artículo 15 de la ley N.º18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado previene que: “El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales regulará el ingreso, los derecho y deberes, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”.

Razona que conforme a dichos preceptos legales las relaciones entre el actor y la Administración del Estado estaban necesariamente sometidas a normas de orden estatutario especial, en particular el artículo 11 de la ley N.º18.834, Estatuto Administrativo, que dispone expresamente: “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos conforme a las reglas generales” y, agrega su inciso tercero: “[...] las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las normas de este Estatuto”.

De lo anterior derivaría, en concepto del recurrente, que en virtud del estatuto aplicable al vínculo entre la Sra. Marin Galarce y el Ministerio de Minería, se pactó una contraprestación económica, que se pagaba mensualmente. Para proceder a dicho pago la demandante debía emitir las correspondientes boletas de honorarios por sus servicios previstos a recibir la retribución económica de sus servicios, hecho que fue probado en juicio.

Sostiene que los contratos honorarios suscritos entre la Sra. Marin Galarce y la Administración constituyeron un estatuto especial, por lo que no le asistía al Fisco de Chile aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales.

Afirma que el pretender lo contrario, violenta la supremacía constitucional contemplada en el artículo 6º y 7º de la Constitución Política de la República dichas normas establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y



a las normas dictadas conforme a ella (para el caso concreto, el artículo 11 del Estatuto Administrativo y demás normas de Derecho Público Administrativo aplicables) y deben desarrollar sus funciones dentro de su competencia.

Reafirmando el argumento afirma que no se debe olvidar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo con lo que se denomina Legalidad Dual. Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

Conforme a lo anterior, discurre el impugnante, que en la sentencia de autos el sentenciador a quo vulnera esa legalidad dual cuando se condena al Fisco al pago de cotizaciones previsionales por el periodo allí indicado, no considerando que la demandante ha presentado servicios a honorarios al amparo del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Agrega que disponer que el Fisco pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero por no existir relación laboral, y por ende, no había norma que habilitaría a realizar dicho desembolso, se contravienen no solo las normas que rigen la legalidad competencial sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas el artículo 100 de la Constitución que dice: “Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”

Alega la infracción, además, tanto el inciso 2° del artículo 4 y como en el inciso 3° del artículo 9, ambos del D.L. N°1263 sobre Administración Financiera del Estado. El artículo 4° del D.L. N°1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad de Gasto, al disponer: “Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”.

Concluye que en base a las referidas disposiciones que no puede haber erogación de gasto público sin habilitación legal previa y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología de clasificador presupuestario respectivo y que no se verifica respecto del pago de cotizaciones de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios.

Por ello, argumenta que la sentencia también transgrede lo señalado en el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N.° 1263, que señala: “En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N°18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad”.

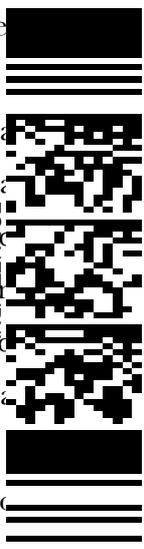
Adicionalmente, denuncia que la sentencia también transgrede el artículo 96 del Estatuto Administrativo; ya que supone que se trate de un funcionario, condición que no tiene la demandante ya que no estaba vinculada al Fisco mediante una contrata ni era funcionaria de planta. Al no serlo, no podía el Fisco descontar ninguna suma para cotizaciones.

Conforme a lo anterior, afirma que, mientras subsistió la relación bajo honorarios a suma alzada, el Fisco de Chile se encontraba fáctica y jurídicamente imposibilitado para cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social.

Es por ello que durante la vigencia de la relación convencional con la demandante, el Fisco de Chile carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que señala aquella norma, dado que el Fisco de Chile estaba impedido de realizar la retención y posterior pago de las cotizaciones previsionales a las instituciones de previsión social, toda vez que con independencia que, eventualmente, se considere que la relación fue de carácter laboral, lo cierto es mientras se prestaron los servicios el vínculo tanto para el servicio como para el prestador fue un convenio de honorarios a suma alzada, vínculo que además gozaba de presunción de legalidad propia de los actos administrativos y por tanto la administración no podía sino regirse por el convenio, sin existir título ni facultad para retener y pagar cotizaciones.

A juicio del recurrente, dicho impedimento únicamente puede variar con una eventual declaración de relación laboral, sin embargo, dicha declaración -como lo ha considerado la actual jurisprudencia de la Corte Suprema al rechazar la sanción de nulidad del despido contra el Fisco- no puede generar sanciones, lo anterior habida consideración que existe un elemento que permite distinguir en el caso del Fisco, cual es la legalidad presupuestaria y competencial que rige los actos administrativos, como también la ausencia de ánimo de fraude en la administración.

En cuanto a la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo afirma que si el sentenciador hubiera aplicado en su debido contexto el artículo 1° del Estatuto Administrativo y 15 de la ley 18.575, y



teniendo presente los antecedentes de autos habría tenido necesariamente que concluir que en este caso no era posible aplicar la normativa del Código del Trabajo, todo ello en directa relación al artículo 11 del referido Estatuto Administrativo, conforme al mérito del proceso, habría tenido que determinar forzosamente que las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios en los organismos pertenecientes a la Administración del Estado se encuentran afectas a “las reglas del respectivo contrato”, sin estar sometidas al Estatuto Administrativo y menos aún a la legislación laboral que no se aplica en la Administración Pública.

Luego, en una segunda consecuencia, en cuanto legalidad presupuestaria, afirma que si se hubiesen aplicado correctamente los artículos 6º, 7º y 100 de la Constitución en relación con el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se habría concluido que al Fisco de Chile no le correspondía retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Administración del Estado, como es caso de marras, lo cual lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía constitucional, contemplada en el artículo 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Dichas normas establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (para el caso concreto, el artículo 11 del Estatuto Administrativo y demás normas de Derecho Público Administrativo aplicables) y deben desarrollar sus funciones dentro de su competencia.

Analizando desde la perspectiva de la Administración Financiera del Estado, en relación con los artículos 4, inciso 2, y artículo 9 inciso 3 del DL 1.263; en relación al artículo 96 del Estatuto administrativa y artículo 58 del Código Trabajo, afirma que si el sentenciador hubiere dado debida aplicación a estas normas habría necesariamente concluido que el Fisco de Chile no estaba en la obligación de descontar cantidad alguna de los honorarios de la demandante para destinarlos al pago de cotizaciones previsionales, por un período anterior a la dictación del fallo que recién declara la existencia de una relación laboral entre las partes, toda vez que previa a dicha declaración no existía contrato de trabajo.

En sustento de su tesis, cita la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 19 de febrero de 2019 en los autos “Teiller con Intendencia de la Araucanía rol de Corte N° 398-2018, la que señalan en su considerado 22º: “Que así las cosas, y tal como lo señala la Excm. Corte Suprema en reciente doctrina que se ha referido, por aplicación del principio de legalidad resulta improcedente la condena al pago de cotizaciones previsionales en los términos señalados en la sentencia de autos, al ordenar su integro total, incluyendo los emolumentos del actor mientras estuvo vigente el contrato a



honorarios, infringiéndose de ese modo los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, artículo 58 del Código del Trabajo, y el artículo 4 del DL 1.263; motivo por el cual, el recurso de nulidad deducido por la demandada, será acogido por la causal en comento, y así se dirá en lo resolutive.”

Conforme lo expuesto, en relación a la causal subsidiaria, peticona que es posible concluir que la sentencia ha incurrido en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, al acoger la demanda condenando al Fisco de Chile al pago de cotizaciones desde el 2 de noviembre del 2017 al 28 de febrero del 2021, y, por ende, como petición concreta, solicita al tenor de la precitada norma legal, que se anule la sentencia recaída en esta causa y se dicte una de reemplazo, en la que se rechace la demanda en aquella parte que ordena al pago de las referidas cotizaciones previsionales (Numeral 3 letra e) de los resolutive de la sentencia).

Continúa el recurrente refiriéndose y analizado los restantes requisitos del recurso de nulidad, específicamente la necesidad de su preparación, que no es la situación de autos, para luego extenderse a las exigencias de admisibilidad conforme al artículo 480 del Código del Trabajo, los que a su juicio se cumplirían, para luego, en el petitorio solicitar:

- 1.- Que se acoja la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, porque la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"(razón suficiente), toda vez que, de la prueba rendida, se ha acreditado en autos los presupuestos fácticos del marco legal de contratación del art. 11 del Estatuto Administrativo, dejando sin efecto las prestaciones ordenadas llevar a cabo y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que desestime la demanda en todas y cada una de sus partes en los términos expuestos; o,
- 2.- En subsidio de la causal anterior, por aplicación de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se anule la sentencia en aquella parte en que condenó a esta demandada al pago de cotizaciones previsionales y se dicte sentencia de reemplazo que con una correcta aplicación del derecho, rechace la pretensión de la demanda relativa al pago de cotizaciones entre el 2 de noviembre del 2017 y el 28 de febrero del 2021.

Que se llevó a efecto la audiencia correspondiente, escuchándose los alegatos de abogados don Pedro Gorroño y don Mario Yáñez, en representación del recurrente y de la recurrida, respectivamente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en nuestro proceso el recurso de nulidad laboral constituye un medio de impugnación extraordinario de determinadas decisiones jurisdiccionales, que, como tal, es de derecho estricto y se sujeta rigurosamente a la normativa que lo regula, de



forma tal que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley, y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal. Al respecto, preciso resulta dejar establecido que en la estructura del procedimiento laboral, en este recurso se evidencia por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del ramo, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, o asegurar el respeto a la garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquéllas que invoca y de manera clara, precisa y pormenorizada, la forma en que los presuntos vicios que reclama han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que formula al tribunal. De ahí que en el recurso de nulidad en materia laboral y, en general, en los recursos de invalidación o nulidad, el motivo de la impugnación no es la mera falta de adecuación o justicia de la resolución, sino que la infracción de ciertos requisitos establecidos por la ley para la validez de la sentencia. Por ello, los vicios que hacen procedente tal clase de medios recursivos no dicen relación con el mérito mismo de la decisión jurisdiccional, sino más bien a la legitimidad del proceso que lleva a ella, toda vez que independientemente de la que la misma sea justa o verdadera, puede suceder que se haya llegado a ella por medio de premisas que no son válidas al ser equivocadas o falsas.

SEGUNDO: Que, la causal invocada como principal, esto es aquella contenida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, se relaciona esencialmente a la estructura sustancial de la sentencia y está dirigida a proteger la garantía de razonabilidad de ella, especialmente, en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. En otros términos, la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo permite controlar el respeto a las señaladas reglas de la sana crítica, incluso aún más, no cualquier apartamiento de tales reglas sino, como lo refiere la propia causal en estudio, solo una infracción manifiesta a alguno de sus principios. Si bien un sistema de sana crítica se caracteriza por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez asigne a los medios de prueba, paralelamente tal libertad impone al sentenciador la

obligación de debida fundamentación de la decisión, haciendo explícitas las razones que la motivan, las que necesariamente deben respetar la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, efectuando, de esta forma, un control de motivación de la decisión jurisdiccional que exige una fundamentación completa y suficiente sobre la determinación de los hechos.

TERCERO: Que, siguiendo con el análisis de la causal principal, el control de la sentencia por defectos vinculados a la fundamentación del establecimiento de los hechos procede en tres casos: cuando existe una ausencia de fundamentación, cuando la motivación es incompleta o cuando ésta es simplemente defectuosa. Existe ausencia de motivación cuando en la sentencia se omite dar razones que justifiquen la determinación de los hechos, lo que puede ocurrir cuando existe una simple relación de medios de prueba o exposición de los mismos; cuando en lugar de señalar las razones o fundamentos que justifican la determinación de los hechos, la sentencia se limita a exponer o reproducir el proceso mental que llevó al sentenciador a tener por probado o no un hecho o bien, cuando derechamente se llega a una decisión omitiendo todo análisis de hechos y circunstancias. La motivación incompleta se da cuando existiendo fundamentación de la determinación de los hechos, se omite justificar la valoración de la prueba y/o singularizar el criterio de inferencia utilizado en el razonamiento probatorio. Finalmente, existe valoración defectuosa cuando existen fundamentos ininteligibles, incomprensibles, incoherentes, contradictorios o derechamente ilógicos, de forma tal que si la motivación de la sentencia carece de claridad no resulta posible comprender la justificación que la fundamentación aporta a la determinación de los hechos.

CUARTO: Que, del examen de la sentencia recurrida, se desprende claramente que el sentenciador, junto con exponer o relatar el contenido de los diversos medios probatorios rendidos en el juicio por las partes, básicamente en los considerandos quinto y sexto, para posteriormente, ya a partir del considerando noveno y especialmente en el undécimo realizar un análisis detallado de los mismos en base a los elementos que determinan la existencia de la relación laboral y la presencia del vínculo de subordinación y dependencia, desarrollando los elementos que la doctrina ha determinado como propios de un vínculo laboral, para luego, en una tarea de ponderación racional de los diversos medios probatorios, justificar tal decisión, lo cual funda, en una parte, en la prueba rendida en el juicio, la cual lleva al sentenciador del grado, luego de su análisis, que se está frente a una relación laboral y descartando, conforme lo justifica en el considerado décimo, que resulte aplicable, en la litis, lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, de forma que desechando la tesis del demandado de estar frente a un contrato de honorarios.

Tal conclusión, se realiza en base al análisis individual de los medios probatorios y a la posterior ponderación de ellos en su conjunto. De ello deriva, forzosamente que no resulta posible sostener que en la sentencia recurrida incurre en ausencia de motivación o fundamentación, toda vez que no sólo existe una relación circunstanciada de todos los medios de prueba rendidos, sino que además un análisis racional y valorativo de los mismos, primeramente en forma individual y, posteriormente, en su conjunto, a fin de llegar racionalmente a una convicción que se encuentra debidamente justificada, razonada, que resulta comprensible y no contradictoria, lo cual determina la existencia de una debida motivación de la decisión jurisdiccional, conclusión definitiva que puede o no compartirse, como claramente se desprende del recurso de nulidad intentado, pero que cumple la exigencia legal de motivación y fundamentación de la decisión jurisdiccional.

QUINTO: Que, en relación a los principios de la lógica formal a que hace referencia reiteradamente el libelo recursivo, a objeto de sustentar la nulidad de la sentencia recurrida, debe tenerse en consideración que ellos no constituyen nociones abstractas carentes de contenido, sino que, por el contrario, cada uno se encuentra claramente determinado en su alcance y su propia dimensión, correspondiendo a reglas de carácter formal que rigen el pensamiento y constituyen lo que se denomina justificación interna de la decisión, cuyo respeto en el razonamiento está directamente vinculado a si éste se ha efectuado correctamente o incorrectamente y no, como alguien pudiera estimar, a lo verdadero o falso, justo o injusto de un juicio, afirmación o conclusión. Por consiguiente, no se trata de principios que permitan asegurar lo justo o injusto de la decisión, sino que buscan obtener un argumento correcto, coherente entre sus premisas y conclusión. Los principios de la lógica hacen alusión a las reglas de la lógica formal y entre los principios se encuentran; el de no contradicción, el de tercero excluido, el de identidad y el de razón suficiente.

SEXTO: Que en la acción recursiva intentada, en relación a la causal deducida como principal, no existe un análisis o identificación concreto de cuales principios de lógica formal habría infringido el tribunal de fondo en su razonamiento y de qué modo o forma dicha infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solo hay una referencia genérica al de razón suficiente, ello a pesar del análisis que el sentenciador hace de los medios de prueba rendidos en el juicio (considerados 5º, 6º y 9º), de forma tal que más bien lo que existe es una discrepancia en la valoración que realizó el tribunal de los medios de prueba rendidos en el juicio, aspecto que, evidentemente, excede con creces el control que esta Corte puede efectuar por vía del recurso de nulidad. A mayor abundamiento, dada la naturaleza esencialmente formal y extraordinario del recurso de nulidad resulta

indispensable que el recurrente precise, además, la relevancia del vicio (principio de trascendencia), teniéndose en cuenta, asimismo, que el legislador exige que la infracción reclamada ha de ser manifiesta, es decir, evidente, aspectos que tampoco se encuentran debidamente analizados y sostenidos en el recurso procesal de autos.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de las imprecisiones de que adolece el recurso, lo cual desde ya no permite examinar su procedencia, atendida, como se ha consignado, al carácter extraordinario del mismo y de derecho estricto, como ya se ha expuesto en los considerandos anteriores, el juez de fondo, a juicio de esta Corte, en la fundamentación de su decisión y, concretamente, en el proceso de apreciación de la prueba rendida en el juicio, ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, efectuando un análisis de toda la prueba rendida y expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia que lo llevaron a estimar que se encontraba debidamente acreditada la relación laboral entre la actora y el demandado. La motivación de tal fundamentación, conforme se desprende de su lectura y análisis, permite conocer las razones que sustentan la resolución recurrida, existiendo un análisis razonado de los elementos de juicio reunidos en el curso del proceso y una exposición de las razones que llevaron a estimar, en el caso concreto, que la relación laboral se encontraba debidamente acreditada con la prueba de autos, lo que conduce, desde ya, al rechazo del recurso por la causal abrogatoria invocada.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo concluido en el motivo precedente, pertinente resulta además consignar que la impugnación de la apreciación de los elementos de convicción efectuada por el juzgador del grado, en ejercicio de la actividad intelectual propia de sus facultades jurisdiccionales, atendidas la argumentaciones formuladas por el recurrente para sustentar el motivo absoluto de nulidad que se examina, a juicio de estos sentenciadores, más bien están orientadas a modificar las conclusiones fácticas asentadas en el fallo impugnado, revelando una pretensión de que este tribunal superior, por medio de este recurso, valore nuevamente la prueba, lo que resulta jurídicamente improcedente, por cuanto a esta Corte le está vedado revisar o alterar los hechos asentados en el fallo, toda vez que la determinación de los mismos es una labor soberana del juez a quo.

NOVENO: Que, en consecuencia, no cabe sino inferir que el fallo en alzada cumple con las exigencias establecidas en la ley, tanto en su fundamentación, como en su razonabilidad, satisfaciendo la norma del artículo 456 del Estatuto Laboral, de forma que la causal principal en que se sustenta el libelo recursivo será rechazada.

DÉCIMO: Que, como causal subsidiaria, se alega la hipótesis genérica de nulidad contenida en el artículo 477 del Código Laboral, específicamente, la infracción de ley con

influencia sustancial en lo dispositivo al condenar al Fisco de Chile al pago de cotizaciones previsionales por el tiempo trabajado por la actora entre el 2 de noviembre del 2017 y 28 de febrero del 2021. Alega como normas legales infringidas: i.- el artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo; ii.- Los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República; iii.- El artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N.° 1263; iv.- El artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo, y v.- El artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, en cuanto sanciona al Fisco de Chile al pago de multas, intereses y reajustes por no pago de cotizaciones de seguridad social, respecto de las cuales el Fisco se encontraba impedido de efectuar.

UNDÉCIMO: Que, para justificar la infracción de las disposiciones legales singularizadas en el considerando precedente, el recurrente sostiene, esencialmente que “... *los contratos honorarios suscritos entre la Sra. MARIN GALARCE y la Administración constituyeron un estatuto especial, por lo que no le asistía al Fisco de Chile, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales*”. Para luego agregar que: “... *pretender lo contrario, violenta la supremacía constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República*”, volviendo a afirmar luego, después del análisis que realiza del concepto de legalidad dual (legalidad competencial y legalidad presupuestaria) que “... *en la sentencia de autos el sentenciador a quo vulnera esa legalidad dual cuando se condena al Fisco al pago de cotizaciones previsionales por el periodo allí indicado, no considerando que la demandante ha presentado servicios a honorarios al amparo del artículo 11 del Estatuto Administrativo*”.

DUODÉCIMO: Que, de las propias argumentaciones que hace el impugnante se desprende que la supuesta infracción a las normas legales ya singularizadas en las motivaciones precedentes se produciría dado que la sentencia no considera que “... *la demandante ha presentado servicios a honorarios al amparo del artículo 11 del Estatuto Administrativo*”, lo cual impediría el Fisco de Chile el pagar las cotizaciones de seguridad social, siendo tal circunstancia lo que genera el error del sentenciador en la aplicación de las normas legales y constitucionales que se denuncian infringidas con la decisión. Sin embargo, el recurrente olvida que la relación existente entre la actora doña Anja Nathalie Marín Galarce y el Fisco de Chile (Secretaría Regional Ministerial de Minería de la Región de Coquimbo), que se extendió desde el 2 de noviembre de 2017 y el 28 de febrero de 2021, fue declarada de carácter laboral por la sentencia impugnada, de forma que se está frente a una relación laboral que, como tal, impone al empleador la obligación

de efectuar íntegramente el pago de las cotizaciones de seguridad social conforme lo dispone el artículo 58 del Código del Trabajo. Debe especialmente tenerse en cuenta que la sentencia que es objeto de la presente acción de impugnación, como ya se señaló, es de naturaleza declarativa, de forma que obliga a quien fue el empleador, el Fisco de Chile, a dar cabal cumplimiento a todas las obligaciones que nuestra normativa del trabajo le impone en tal carácter. Adicionalmente, es el propio principio de legalidad que el recurrente alega infringido por la decisión impugnada el que le impone al Fisco de Chile el deber de cumplir la ley y la Constitución y dada la constatación y declaración de la relación laboral que mantuvo con la actora de autos le impone el deber constitucional y legal de cumplir con todas las obligaciones que en calidad de empleador debe satisfacer, sostener que el Fisco de Chile no deba pagar las cotizaciones de seguridad social de la trabajadora importaría la existencia de un privilegio inexplicable y abiertamente contrario a la igualdad ante la ley, dado que cualquier otra persona, natural o jurídica, respecto de la cual se declare judicialmente su calidad de empleador estará también obligado a integrar y pagar la totalidad de las cotizaciones de seguridad social durante todo el tiempo en que se mantuvo la relación laboral y, además, seguramente, sería condenado a la nulidad del despido, última situación que en el caso de autos no ocurrió.

DÉCIMO TERCERO: Que, adicionalmente, el acoger la tesis expuesta en la causal subsidiaria deducida en el presente recurso importaría para estos sentenciadores el negar la existencia misma de la relación laboral reconocida entre los litigantes y declarada por la sentencia impugnada, lo cual, evidentemente, no resulta posible de realizar. Adicionalmente, dado que la causal subsidiaria en análisis se sustenta, en cuanto argumento base, en la existencia de una relación a honorarios durante el período extendió desde el 2 de noviembre de 2017 y el 28 de febrero de 2021 (que en realidad fue bajo subordinación o dependencia), el acoger la hipótesis recursiva alegada importaría, necesariamente modificar los hechos que se determinaron en la sentencia, lo cual está vedado a este tribunal dado el carácter de recurso extraordinario de derecho que posee el recurso de nulidad. En efecto, debe detenerse en cuenta que la sentencia impugnada determinó existencia de una relación laboral, dado los hechos que el sentenciador del grado fijó, forma que ahora no pueden estos sentenciadores desconocer ello a fin de sostener que el Fisco de Chile no debe cumplir con su obligación de pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social de la actora aduciendo -como lo hace el libelo recursivo- que en realidad durante tal período lo que existió fue una contratación a honorarios.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el

abogado Carlos Vega Araya en representación del Fisco de Chile, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la cual no es nula.

Redacción del abogado integrante, don Enrique Labarca Cortés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 324-2021 Laboral.



Pronunciada por la Sala Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones integrada por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo, la Ministra suplente señora Valeria Echeverría Vega y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortes. No firma la Ministra suplente señora Echeverría no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber terminado su cometido.

En La Serena, a seis de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>